



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/5/2020/205/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2023.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/5/2020/205/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por **[REDACTED]**, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Acuña**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria**, en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

En efecto, con fecha 08 de diciembre de 2020, el quejoso acudió a las oficinas de la Quinta Visitaduría Regional de este Organismo ubicadas en la ciudad de Acuña, Coahuila, a fin de presentar una queja en contra de Agentes de la Policía Preventiva Municipal de dicha ciudad, señalando que siendo aproximadamente las doce horas del día sábado 5 de diciembre de 2020, se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia Fundadores limpiando el registro, llegando al mismo dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y los agentes ingresaron a la vivienda y lo detuvieron sin motivo alguno, quienes además le preguntaron por su hermana **[REDACTED]** la cual no se encontraba en ese momento en el domicilio, siendo trasladado a las instalaciones de la cárcel municipal en donde fue agredido físicamente, además de que durante las treinta y seis horas que permaneció detenido, no le dieron comida ni agua, sin que existiera algún motivo para su detención.

Por su parte, el C. **[REDACTED]** Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Acuña, Coahuila, remitió el informe de los hechos reclamados, señalando que el quejoso fue detenido el 5 de diciembre de 2020, por agente de Policía Preventiva Municipal, quienes traían a su cargo la unidad número **[REDACTED]** por la comisión de la falta administrativa consistente en inhalar sustancias tóxicas, lo cual fue derivado de un rondín de vigilancia que se realizó por los agentes en la calle **[REDACTED]** cruce con la calle Las Vacas del Fraccionamiento Fundadores de la ciudad de Acuña, durante el cual se tuvo contacto con cuatro personas del sexo masculino, las cuales al notar la presencia de los agentes, adoptaron una actitud evasiva, quienes apresuraron el paso y se retiraron, motivo por el cual se les marcó el alto y al realizar una inspección a su persona, detectaron que portaban pipas hechas con papel aluminio que contenían en su interior una sustancia verde y seca con las características de la marihuana, motivo por el cual se les detuvo, entre los cuales se encontraba el hoy quejoso, y se le puso a los cuatro a disposición del Juez Calificador.

Asimismo, de forma posterior se le requirió al Director de Seguridad Pública de la ciudad de Acuña, remitiera copia del informe policial homologado relativo a la detención del quejoso, así como del certificado médico que se le hubiera elaborado por el médico adscrito a la cárcel municipal, documentos que fueron remitidos a esta Comisión Estatal, advirtiendo que del





# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

certificado médico se desprendía que el quejoso no presentaba lesiones, y que comentó que consumía marihuana.

En virtud de la discrepancia entre lo expuesto por la parte quejosa y lo informado por la autoridad, mediante oficio número ~~011/2021~~ el cual se notificó vía telefónica al quejoso el 2 de marzo de 2021, se le requirió que acudiera a este Organismo a fin de conocer el contenido del informe y expresara lo que a su interés correspondiera, sin que lo hubiera realizado. Así mismo, se hizo constar mediante acta de fecha 24 de mayo de 2021, que el quejoso no acudió a preguntar por su reclamo desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en que acudió a recibir el oficio de admisión de su queja, por tal motivo, este Organismo, considera que la detención del quejoso se realizó en virtud de que se le sorprendió en la comisión de una falta administrativa como lo es la inhalación de sustancias tóxicas en la vía pública, lo cual contraviene el reglamento correspondiente, sin que haya alguna prueba que permita tener por acreditado que su captura se realizó en las circunstancias que refirió en su reclamo, como lo es que fue en el interior de su domicilio, cuando realizaba la limpieza del registro, por lo que no contar con datos que permitan tener por acreditados los hechos reclamados por el quejoso, es procedente ordenar la conclusión de la queja por falta de pruebas, ya que el quejoso omitió acudir a este Organismo a conocer el informe, así como a aportar datos o elementos de convicción que permitieran tener por acreditados los hechos reclamados.

Así las cosas, este Organismo Público Autónomo, aún y tomando en cuenta la buena fe de la parte quejosa, quien presentó libre y espontáneamente la queja ante esta Institución, se determina que no existen elementos de pruebas que permitan acreditar los hechos reclamados, y que los mismos sean violatorios de sus derechos humanos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos referidos, en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el Licenciado ~~\_\_\_\_\_~~, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Conste.- \_\_\_\_\_

MILS\*

